

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00007-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA

DEMANDADO: MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, Enero 27 del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, VEINTISIETE 27) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No aporporto copia de la sentencia de divorcio dictada por este Despacho, habida cuenta que la demanda que nos concita se tramita de manera independiente a la demanda de divorcio

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones de la demanda, toda vez que se observa que en ella solicita pretensiones que corresponde a una demanda de rendición de cuenta y no a un trámite liquidatorio, por lo que debe aclarar la demanda y adecuar al trámite que corresponde y en todo caso es en la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en donde ha de relacionarse los activos y pasivos sociales en el cual se deberán adjuntar los soportes documentales.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el accionante RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: RECONOCESE personería jurídica al Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, como apoderado judicial de la parte demandante RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA